

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia No. 001

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA FRANCISCA OSORIO ALZATE
MARIANA ARANGO OSORIO
CAUSANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS ARANGO SANDOVAL

Para resolver sobre la partición y adjudicación de la herencia del causante **JOSÉ DE LOS SANTOS ARANGO SANDOVAL** (q.e.p.d.), ha pasado al Despacho el presente proceso.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo que corresponde a la instancia, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

I.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES

Presentan el día 13 de diciembre del 2018, las señoras MARIA FRANCISCA OSORIO ALZATE en calidad de cónyuge supérstite del causante, y MARIANA ARANGO OSORIO en calidad de heredera como hija, a través de apoderada judicial, demanda para la apertura del trámite de SUCESION INTESTADA del causante **JOSÉ DE LOS SANTOS ARANGO SANDOVAL** (q.e.p.d.), quien solicita además la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos y el emplazamiento de aquellos que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

B. TRAMITE

Mediante providencia calendada el 13 de febrero del 2019, se declaró abierta y radicada la sucesión del causante **JOSÉ DE LOS SANTOS ARANGO SANDOVAL** (q.e.p.d.), ordenando en consecuencia el emplazamiento de aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso sucesoral, y reconociendo como herederas a las señoras MARIA FRANCISCA OSORIO ALZATE en calidad de cónyuge supérstite del causante y MARIANA ARANGO OSORIO en calidad de heredera como hija.

A su vez la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, se pronunció sobre el requerimiento del despacho, indicando que los interesados en el proceso de sucesión pagaron las deudas ante dicha entidad, por ende, autorizan continuar del presente trámite sucesoral.

Este Despacho mediante auto de sustanciación No.1141 de fecha 20 de mayo del 2019, fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos del causante, el día 8 de julio del 2019, a las 9:30 am, aportando el mismo día, la parte interesada el inventario y avalúo correspondiente en el término oportuno.

El día 9 de octubre de 2019, la partidora presenta el trabajo de partición, al cual se le corre traslado el día 25 de octubre de 2019, sin que las partes presentaran alguna objeción al mismo.

El Despacho al no existir causal alguna que nulite o impida decidir de fondo el asunto que ocupa el presente caso, a mas de darse los presupuestos necesarios de la acción, como lo son la idoneidad de la demanda, la capacidad en los interesados, quienes son capaces y se hacen representar por apoderado judicial, a mas de haber intervenido activamente en el proceso, y, el tramite ha sido adelantado ante el Juez competente por el factor cuantía.

II. CONSIDERACIONES:

El proceso de Sucesión tiene como objeto la liquidación de una comunidad generada por el deceso de una persona natural, es así como los herederos *“no tienen un derecho personal o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o mas bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse”* (Cas., 31 de agosto 1936, XLVII 722).

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, si a ello hubiere lugar, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes a). Que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b). Entre que personas va hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del Juzgado, se verifica que ésta viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, en cuanto acato la orden dada por el Despacho, de tal manera que satisfaciéndose las formalidades señaladas por el artículo 509 del C. G. del Proceso, que impone las pautas al partidador para efectos de liquidación y distribución de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el artículo 509 del C. G. del Proceso.

Dado que los documentos aportados reúnen los requisitos para tener valor probatorio previstos en la ley procesal y constituyen plena prueba del contenido de lo que en ellos se plasmó, es decir, las prueba de parentesco que le son susceptibles a los herederos, por lo que solicitan se adjudique los derechos de dominio y posesión que pertenecieron al señor **JOSÉ DE LOS SANTOS ARANGO SANDOVAL** (q.e.p.d), no es difícil afirmar que existe plena conformidad entre las pretensiones de los actores y el derecho objetivo, por tanto, los demandantes tienen el derecho pretendido, que se le adjudique el patrimonio que dejara la de cujus, en la proporción que autoriza la ley.

Arrimamos a la anterior conclusión, ya que se demostró que los demandantes tienen vocación a suceder en el patrimonio del causante por llamamiento de la ley, y, además que se ha aceptado la herencia, como se puede apreciar sin asomo de duda, en el presente proceso, estas condiciones están dadas, por ello, es procedente aprobar el trabajo de partición.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el TRABAJO DE PARTICION realizado por la partidora abogada Doris Patricia Hoyos Vasco, designado por este Despacho Judicial.

SEGUNDO. Liquidación de la Sociedad Conyugal; se le adjudica a cada uno de los cónyuges el cincuenta por ciento (50%) de los bienes a títulos de gananciales tal como se exponen a continuación:

+ **JOSÉ DE LOS SANTOS ARANGO SANDOVAL** (q.e.p.d.), el equivalente al 50% del activo correspondiente al inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria No.370-625113, cuyos linderos se especifican en el respectivo trabajo de partición.

+ MARIA FRANCISCA OSORIO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No.29.531.946, el equivalente al 50% del activo correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-625113, cuyos linderos se especifican en el respectivo trabajo de partición.

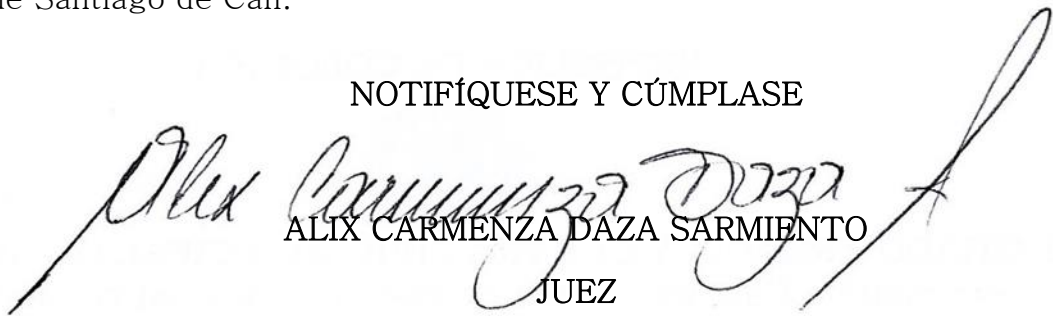
TERCERO: ADJUDICAR la hijuela del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-625113, adquiridos por el causante **JOSÉ DE LOS SANTOS ARANGO SANDOVAL** (q.e.p.d.), por compra hecha mediante escritura pública No.258 del 22 de febrero de 2000, de la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, de la siguiente manera:

+ Hijuela de **MARIANA ARANGO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.005.975.011, el equivalente al 50% del activo correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-625113.

CUARTO. AGREGUENSE al expediente las copias de la sentencia, una vez hayan sido debidamente registradas. Las copias auténticas correspondientes se expiden a costa de la parte interesada.

QUINTO. PROTOCOLICESE el expediente en una de las notarías del Círculo de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 033 fijado hoy 08-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio No. 683 de fecha 1 de diciembre del 2020, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, donde solicita el embargo de remanentes en el presente proceso, solicitud que no es procedente, puesto que una vez revisado el sistema siglo XXI, no se encuentra proceso alguno con las partes informadas por el Juzgado solicitante, además que el presente asunto se trata de diligencia de aprehensión y entrega, por lo que el Juzgado

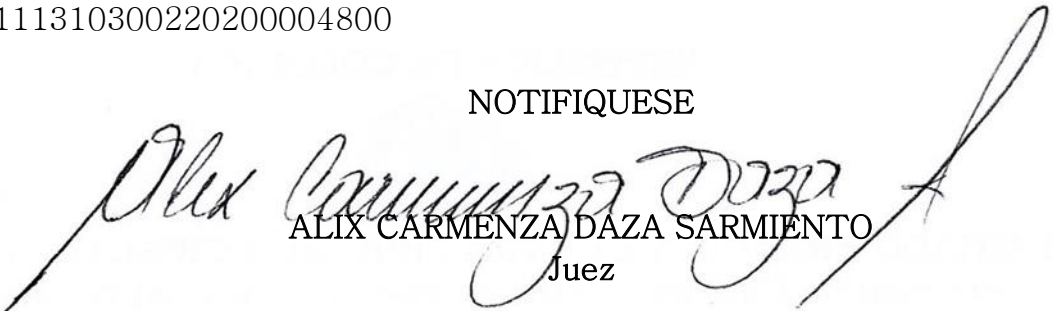
DISPONE:

PRIMERO: No tener en cuenta el embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, en atención que no existe proceso en esta oficina judicial con los datos ofrecidos en el oficio No. 683 de fecha 1 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: Se advierte que una vez revisada consulta de proceso en la página web de la rama judicial, se encuentra que, con las partes enunciadas en el oficio precedente, se encuentra proceso en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 76001400303420200007200, por lo que el Juzgado,

Librense por secretaria, el oficio respectivo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, en la radicación 76111310300220200004800

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.033 fijado hoy 08-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

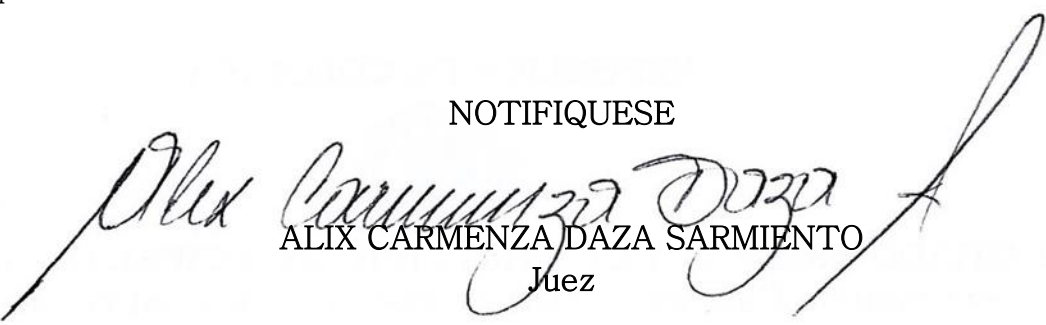
Revisado los escritos que anteceden, en donde la parte actora solicita, se requiera a la EPS SURA, para que informe sobre el embargo decretado, no obstante, el Despacho advierte que el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, por lo que se ha perdido competencia para seguir conociendo de él, está pendiente únicamente la liquidación de costas que deben realizarse por secretaria.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver el presente proceso a la secretaria de esta oficina judicial, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.033
fijado hoy 08-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

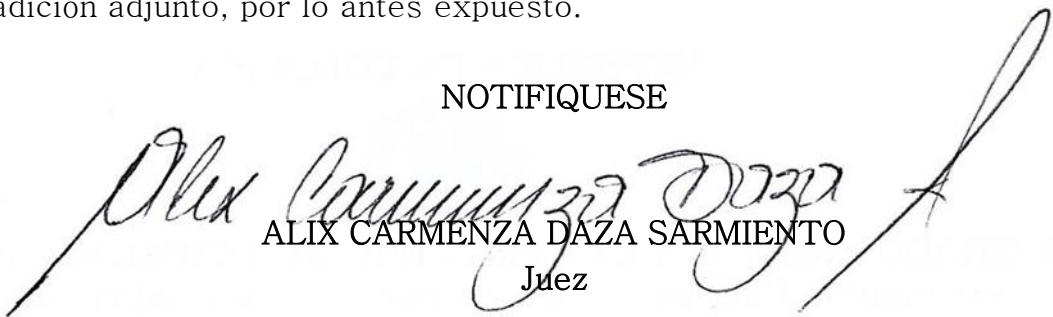
En atención al escrito que antecede, en donde el CONSORCIO SERVICIOS DE MOVILIDAD DE BUGA, informa que procedió de conformidad con la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas KEN299, no obstante, el Despacho advierte que en el certificado de tradición adjunto, figura otra oficina judicial, por lo que no podrá ser tenido en cuenta, por lo que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte actora del escrito antes mencionado, para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Agregar a los autos, sin consideración alguna el certificado de tradición adjunto, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.033 fijado hoy 08-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario



MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
CONSORCIO SERVICIOS DE MOVILIDAD DE BUGA
NIT: 901.176.159-6

División Jurídica
y Cobro coactiva

JUZ. 34 CIVIL, MPAL. CALI
25 NOV '20 AM 10:52

cm

SEMOVIL 1606-20-S

Guadalajara de Buga, 09 de noviembre del 2020

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 12-15, Palacio de Justicia, piso 12
Santiago de Cali (C)

Asunto: INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO
Referencia: OFICIO No. 2841
Radicación: 2020-0170-00

Reciban un cordial saludo,

En atención a lo relacionado en el asunto de la referencia, me permito informarle que, procedimos de conformidad con la inscripción de la medida cautelar de EMBARGO, sobre el vehículo de placas KEN299, de propiedad de VERONICA LILIANA RIVAS BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.220.102.

Así las cosas, remito certificado de tradición No. 6491, contentivo en dos (02) folios.

Cordialmente,

DIANA MARCELA GÓMEZ SILVA
LÍDER JURÍDICO SEMOVIL

Elaboró: Stephania Bonilla Botero/Abogada Junior
Anexo: Dos (02) folios.

Valle del Cauca- Guadalajara de Buga
Dirección, Terminal de Transporte
Calle 4 No. 23 - 91/ Piso 2 oficina 203
PBX: (2) 2365344 EXT: 106
juridica@semovil.com.co



Alcaldía Municipal de
Guadalajara de Buga
Secretaría de Movilidad

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

ADMINISTRADOR
ORGANISMOS DE
TRANSITO

Pagina: 1 de 2

NRO. 6491
Consorcio Servicios de Movilidad de Buga

El vehículo de placas KEN299 tiene las siguientes características:

Placa:	KEN299	Clase:	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	CHEVROLET	Línea:	AVEO EMOTION
Carrocería:	HATCH BACK	Modelo:	2011
Cilindraje:	1598	Vin:	9GATM6269BB018682
Motor:	F16D36579421	Serie:	9GATM6269BB018682
Chasis:	9GATM6269BB018682	Color:	ROJO VELVET
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:	0	Puertas:	5
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Medidas Cautelares y Limitaciones

ENTIDAD	LIMITACION	ESTADO	FECHA EXPEDICION
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	EMBARGO	INSCRITA	21/10/2020

Prenda o Pignoración

FECHA INSCRIPCION	ACREEDOR	ESTADO
22/04/2016	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	INSCRITA

Propietario(s) Actual(es)

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 1112220102	VERONICA LILIANA RIVAS BEDOYA	22/04/2016

Historial de Propietarios

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
Cédula Ciudadanía 6254419	LUIS ALBERTO DIAZ CHAVEZ	31/08/2010	18/07/2013
Cédula Ciudadanía 19072373	JULIO ENRIQUE LOPEZ RODRIGUEZ	18/07/2013	22/04/2016

Observaciones

Historial de Trámites

FECHA SOLICITUD	TRÁMITE	ENTIDAD
22/04/2016 11:00:39	Tramite inscripción alerta, Tramite traspaso,	INSP TTEyTTO GUADALAJARA DE BUGA
18/07/2013 08:20:27	Tramite traspaso,	INSP TTEyTTO GUADALAJARA DE BUGA
19/12/2011 12:18:18	Tramite levantamiento alerta,	INSP TTEyTTO GUADALAJARA DE BUGA
31/08/2010 04:15:08	Tramite matricula inicial, Tramite inscripción alerta,	INSP TTEyTTO GUADALAJARA DE BUGA

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA

CALLE 4 # 23 - 91, TERMINAL DE TRANSPORTE, OFICINAS 206 A 209
2305344
operaciones@semovil.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, en donde el apoderado de la parte actora solicita nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, por ser procedente la anterior solicitud, no obstante, el Despacho advierte que la audiencia se realizara de manera virtual, por lo que es indispensable que se aporte el correo electrónico del solicitante y su apoderado como del absolvente, para su debida realización.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

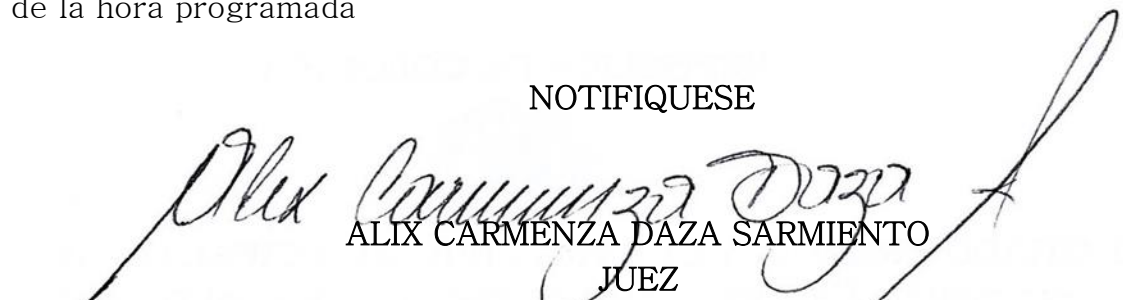
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE, nueva fecha para el día 13 de mayo del año que avanza, a las 9: 00 a.m., para llevar a cabo la audiencia descrita en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, este proveído a la parte absolvente conforme lo dispone el artículo 183 concordante con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, lo cual debe realizarse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

TERCERO: REQUIERASE, a la parte actora para que aporte los correos electrónicos del solicitante como del absolvente, advirtiéndole que deben presentarse a la audiencia programada en el numeral primero, 15 minutos antes de la hora programada

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.033 fijado hoy 08-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto interlocutorio No.1136 del 14 de agosto de 2020, notificado por lista de estados No.55 del 18 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó remitir el expediente al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad, manifestando que en la presente demanda se ordenó la remisión del presente proceso al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, bajo el argumento de que el inmueble se encuentra ubicado en jardines de la aurora lote de terreno 2733 del Jardín C11, la cual corresponde a la comuna 20 de la ciudad de Cali.

Precisa que el citado juzgado se ha declarado incompetente en 593 procesos de la misma clase, con fundamento en el numeral séptimo del art.141 del C.G.P. A su vez, trae a colación la decisión tomada por el Juzgado 19 Civil del Circuito al dirimir un conflicto de competencias entre el Juzgado 26 Civil Municipal y el Juzgado 4 de pequeñas Causas de Cali.

Por lo anterior solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar, se admite la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, resulta necesario traer a colación el numeral 10 del art.28 del C.G.P., que establece: “...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma

privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...” en concordancia con el art.29 ibídem, que indica: “...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor...”, de los cuales es muy claro que existe la prevalencia del factor subjetivo, pues resulta de mayor importancia la calidad de las partes cuando se trata de una entidad descentralizada por servicios como lo es la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P., que actúa en calidad de demandante en el presente proceso, pues no puede perderse de vista que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Cali, por ende, la competencia privativa de la ubicación del inmueble no se pierde de ninguna manera, como tampoco la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, pues el presente proceso queda de fácil acceso y conocimiento para éste, si el conocimiento queda en competencia de este despacho, situación que ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020, de fecha 24 de enero de 2020, en la que recalco:

“...5.3. La colisión de fueros privativos planteada tiene solución a partir del artículo 29 del Nuevo Código Procesal Civil.

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?²⁴

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de

derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente...”

Ahora bien, en este orden de ideas y sin ahondar mucho en el presente tema, se tiene que efectivamente compete a este juzgado conocer del presente asunto, motivo por lo que encuentra el despacho que en aras de no vulnerar el debido proceso del demandante se procederá a revocar el auto recurrido y en consecuencia, se admite la presente demanda.

De otro lado, revisado el presente asunto se observa que al admitirse la demanda, el despacho debe decir que debido a la alta carga de procesos en trámite acciones constitucionales, se imposibilita cumplir el término establecido en el inciso primero del artículo 121 del C.G.P., razón por la cual se hace necesario dar aplicación a lo señalado por el inciso 5º del mismo articulado

En virtud de las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REPONER, el auto interlocutorio No.1136 del 14 de agosto de 2020, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE SERVIDUMBRE formulada por EMCALI EICE E.S.P., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de LUIS CARLOS ZAMORA OSORIO.

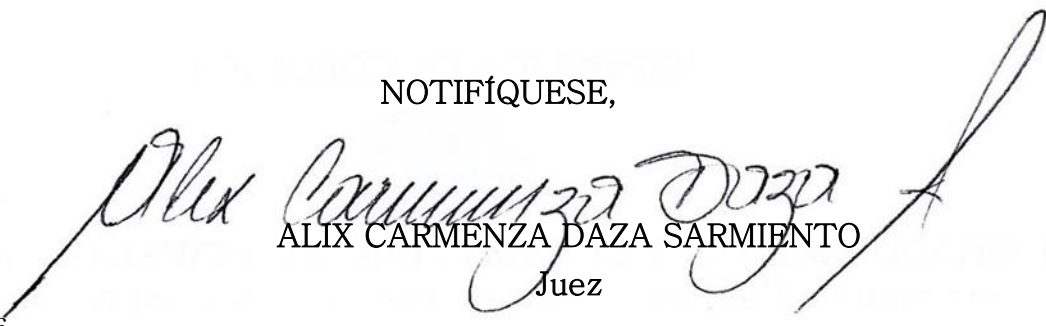
TERCERO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (03) días.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-792422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese oficio al señor Registrador para los efectos previstos en el artículo 592 del C.G.P.

QUINTO: Citar a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código C. General del Proceso.

SEXTO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver el respectivo fallo de instancia, hasta por seis (6) meses conforme lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por
anotación en Estado No.033 fijado hoy
08-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que anteceden, en donde el demandado CARLOS FERNANDO LIZARAZO ALVAREZ, manifiesta conocer del auto coercitivo de pago que se ejecuta en su contra dentro del presente proceso, de tal manera que se tendrá como notificado por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del Código General del proceso.

Por otro lado se avizora que la parte demandante en la fecha 14 de diciembre del 2020, aporta al expediente el certificado de tradición No. 370-342194, donde consta el registro del embargo de decretado por este Despacho Judicial, por lo que se procederá a su respectivo secuestro; teniendo en cuenta además que por medio del Decreto 4112.010.20.0563 de agosto 24 del 2017 emanado por la Alcaldía de Santiago de Cali, se facultó al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para atender las comisiones civiles.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

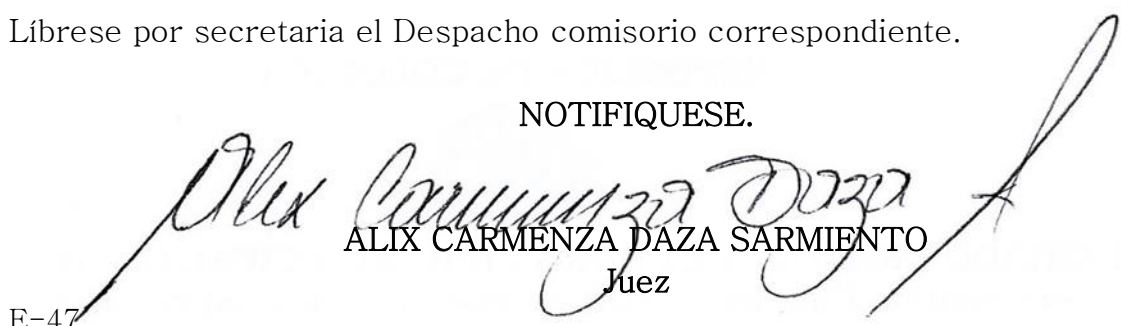
PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente, al demandado CARLOS FERNANDO LIZARAZO ALVAREZ del auto por el cual se libró mandamiento de pago. (Inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.).

SEGUNDO: Para llevar a cabo la anterior diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-342194, el cual se encuentra ubicado en calle 23 Norte 3N - 63 apto 801 Piso 8 edificio Almirante, se comisiona al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali - Alcaldía de Santiago de Cali - Valle, a quien se le librara el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando de ser necesario para que subcomisione a quien considere pertinente, como también para que nombre, posesione al secuestro y relevarlo del cargo de ser necesario.

Fijar como honorarios al secuestro la suma de \$170.000.

Librese por secretaria el Despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

Auto de Sustanciación No. 246
Radicación No. 2020-00384-00
Ejecutivo Por Sumas De Dinero De Mínima Cuantía

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.033 fijado
hoy 08-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por COOPERATIVA VISION SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de APOLINAR VELASCO VASQUEZ Y ANTONIO JOSE ORTIZ BEJARANO mayores de edad y vecinos de Cali.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA VISION SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA, demando por la vía del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio No. 1547 de fecha 6 de octubre del 2020, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso, quedando notificado el extremo pasivo por aviso según constancia emitida por la empresa de correo certificado Servientrega, no obstante, durante el término de traslado no contestó, ni ejerció su derecho a la defensa, por lo que por obvias razones no propuso oposición y excepción de ninguna índole, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

COOPERATIVA VISION SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra APOLINAR VELASCO VASQUEZ Y ANTONIO JOSE ORTIZ BEJARANO propuso demanda para obtener por los tramites del proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero, consagrado en el artículo 431 del C. G. del Proceso, sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne del artículo 422 del C General del Proceso los requisitos necesarios para su ejecución, como también los

exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición, por lo que no milita prueba que lleve a este Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Se advierte que dentro del presente proceso existe medida de embargo practicada, por lo que es necesario exhortar desde ya, al señor pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, donde recaen las precitadas medidas de embargo, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago N° 654 de fecha 1547 de fecha 6 de octubre del 2020, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria de este Juzgado.

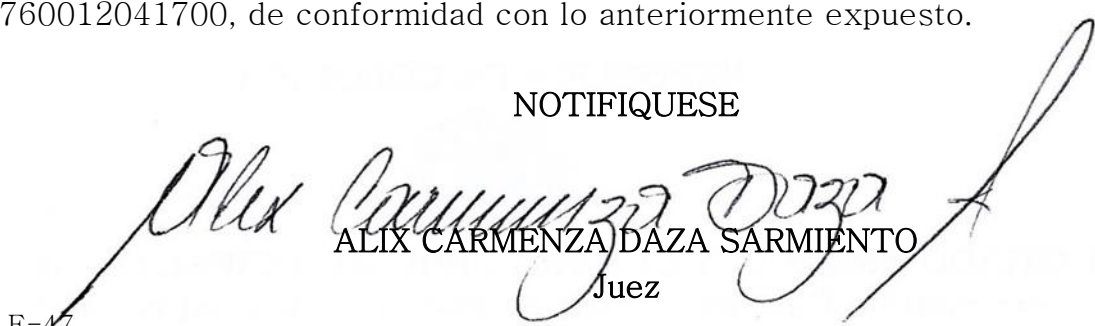
QUINTO: Fijar la suma de \$ 118.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado de este en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

OCTAVO: Comuníquese a las diferentes entidades bancarias, para que llegado el momento de dejar a disposición de este proceso algún dinero de la parte demandada APOLINAR VELASCO VASQUEZ, identificado con C.C. No. 6.288.481, realice el respectivo descuento a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 033 fijado hoy 08-03-2021.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso ejecutivo mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA EL OASIS EN LIQUIDACIÓN COOPEOASIS, mediante apoderado judicial, en contra de SOFIA GONZALEZ DE VILLALOBOS, mayor de edad y vecina de Cali.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA EL OASIS EN LIQUIDACIÓN COOPEOASIS, mediante su apoderada judicial demandó por la vía del proceso ejecutivo mínima cuantía con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°1445 fecha 22 de septiembre del 2020, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Ahora bien, posteriormente se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la demandada SOFIA GONZALEZ DE VILLALOBOS, de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P., quedando notificado el extremo pasivo conforme lo establece la citada norma; sin embargo, durante el término de traslado no propusieron excepción alguna, ni ejercieron su derecho a la defensa, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

COOPERATIVA EL OASIS EN LIQUIDACIÓN COOPEOASIS, mediante apoderada judicial, en contra de SOFIA GONZALEZ DE VILLALOBOS, para obtener por los tramites del proceso ejecutivo por sumas de dinero, consagrado en el título único, sección 2ª, libro 3º del C. G. del Proceso, las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del

artículo 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, sin que exista oposición o prueba alguna que lleve a esta Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago N°1445 fecha 22 de septiembre del 2020, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado.

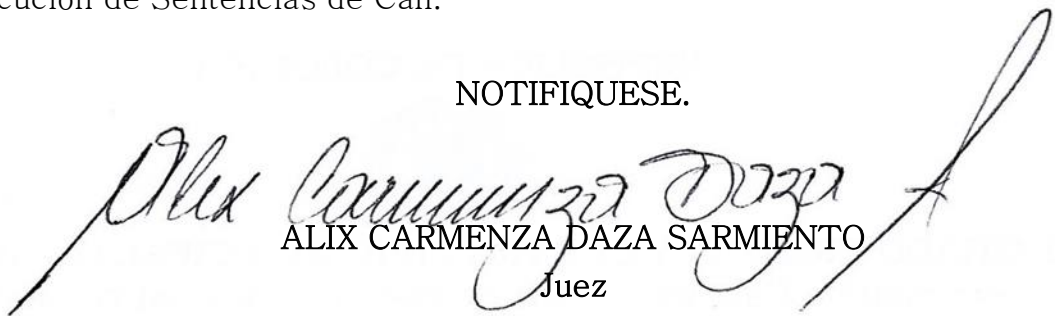
QUINTO: Fijar la suma de \$ 350.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de

Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de
Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por
anotación en Estado No. 033 fijado hoy
08-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones 407410074006 y 4593560000295491-543481002376611 estas dos últimas contenidas en el pagare No. 02-00524180-03, petición que no es procedente, puesto que la norma procesal vigente, no regula tal situación, por lo que deberá el abogado ceñirse a lo establecido en los artículos 93 o 314 del Código General del Proceso.

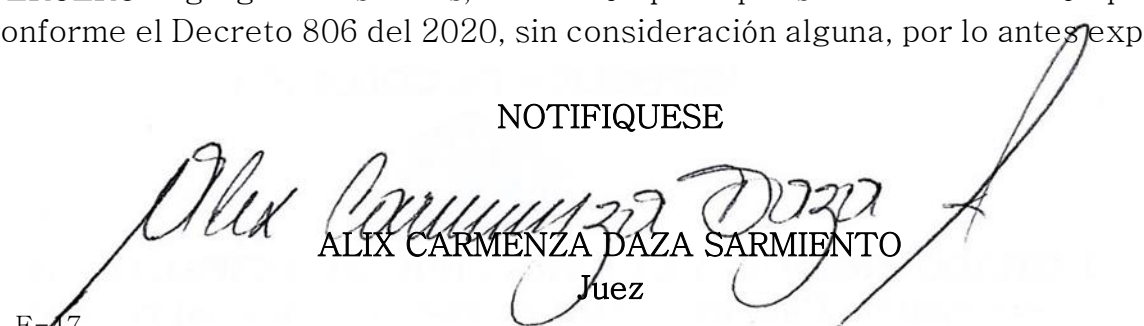
Por otro lado, se aporta la citación para que surta la notificación personal de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin embargo, esta no puede ser tenida en cuenta, como quiera que a dicha citación solo se adjunto copia del auto que libro mandamiento de pago, y no el traslado respectivo tal como lo exige la norma en mención, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de terminación elevada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Agregar a los autos, la citación para que surta la notificación personal conforme el Decreto 806 del 2020, sin consideración alguna, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.033 fijado hoy 08-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado los escritos que anteceden, en donde la parte actora solicita, se corrija el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por plasmar erradamente los números de las obligaciones, por lo que una vez revisada la demanda el Despacho advierte que dicha falencia proviene de esta, no obstante, lo anterior es necesario corregir el numeral primero del auto No. 1951 del 2 de diciembre del 2020.

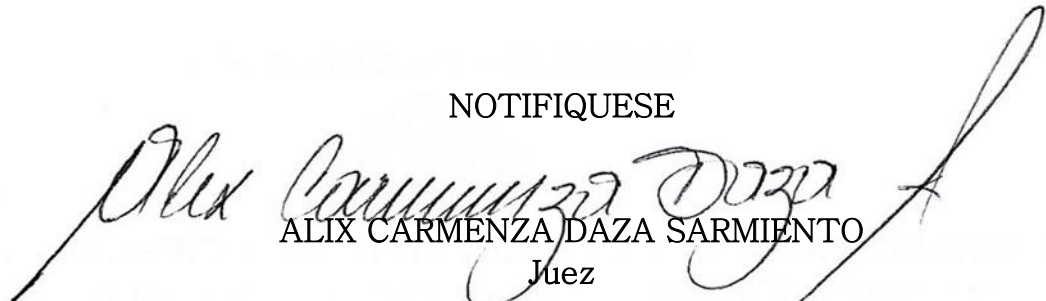
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR, el auto numeral primero del auto No. 1951 del 2 de diciembre del 2020, en el sentido que los números correctos la obligaciones que se encuentran garantizada en el pagare No. 01-00116453-00, son 628752028 - 6287522036 - 4988589001127828- 5434211000672640.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente auto a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.033 fijado hoy 08-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto y los escritos que anteceden, en donde el representante legal de la sociedad demandada ASCENSORES TECNIVÉC S.A.S, confiere poder especial al Dr. HOOWER DEL RIO VASQUEZ, para que lo represente dentro del presente asunto, situación que será atendida conforme lo dispone el artículo 75 y 301 del Código General del Proceso.

A su vez el apoderado judicial de la parte demandada contesta la demanda, propone excepciones de mérito, como previas y realiza un llamamiento en garantía, por lo que se procederá según lo dispone el artículo 64 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al abogado HOOWER DEL RIO VASQUEZ identificado con la cédula No. 16.745.280 de Cali y T.P. No. 66556 del C. S. de la Judicatura, para los fines legales pertinentes, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente, a la sociedad demandada ASCENSORES TECNIVÉC S.A.S, a través de apoderado judicial, del auto por el cual se admitió la demanda, a partir de la notificación del presente Auto. (Inciso 2° y 3° Artículo 301 del C.G.P.).

TERCERO: Agregar a los autos los escritos que anteceden para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Admitir el presente LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, con domicilio en la dirección carrera 63,49 A 31, piso 1 edificio Camacol de Medellín – Antioquia, a través de su representante legal.

QUINTO: Del presente auto córrase traslado al citado por el término de diez (10) días, según lo dispone el artículo 66 del C. G del Proceso.

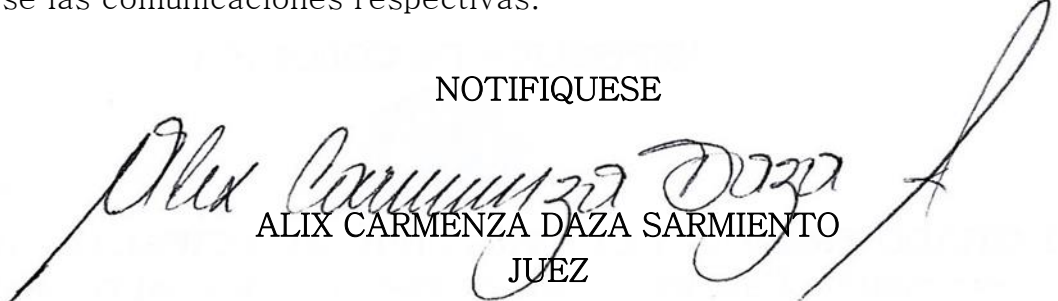
SEXTO: Notificar este auto al llamado en garantía, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEPTIMO: Prevenir al representante legal de la sociedad llamada en garantía, de conformidad con lo prescrito en el artículo 85 del C. General del Proceso, para

que acompañen al momento de notificarse o al escrito de contestación, prueba de la existencia y representación de la llamada en garantía.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.033 fijado hoy 08-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAVREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno del (2021)

En atención a los escritos que anteceden, en donde el apoderado de la parte actora interpone memorial de impulso procesal, para que se califique el presente asunto, por lo que una vez revisado el expediente se advierte que existe auto No. 6 del 12 de enero del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de tal manera que deberá estarse a lo ahí resuelto.

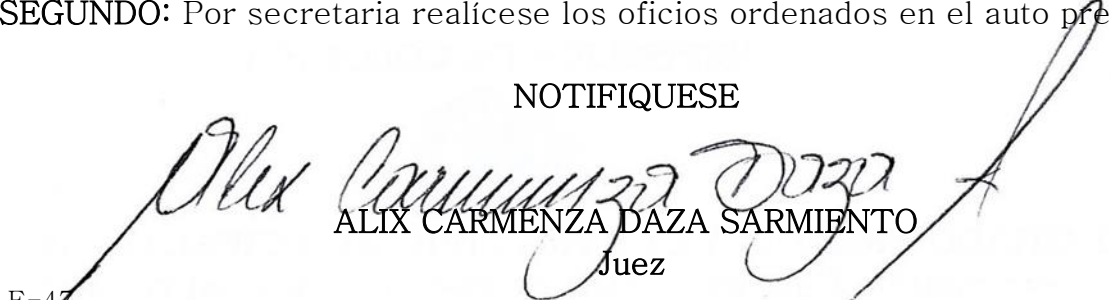
Por lo Brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo resuelto en auto No. 6 del 12 de enero del 2020, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria realícese los oficios ordenados en el auto precitado.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.033
fijado hoy 08-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía propuesto por el Fondo de Empleados Fondex, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Omar Andrés Bernal Núñez.

Efectuada la revisión previa de rigor, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ Debe aportarse nuevamente el título valor base de la presente ejecución, puesto que se adjunta a la demanda, es ilegible.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

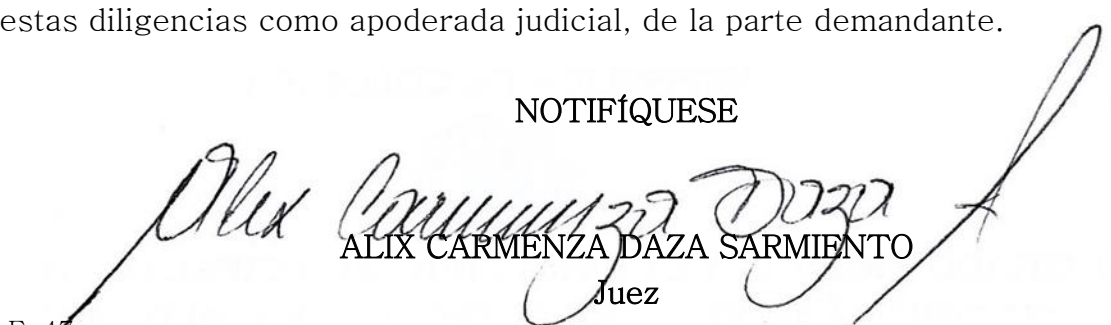
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte solicitante para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Sthefhanya Osorio Villegas, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.033 fijado hoy 08-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en debida forma la presente demanda y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado 34º Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S. y CARLOS ALBERTO BALCAZAR CAJIAO**, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

Por el contrato de leasing No.180-115958

1. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020 la suma \$2.235.556.
2. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “1”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020 la suma \$2.196.770.
4. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “3”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020 la suma \$2.161.696.
6. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “5”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020 la suma \$2.121.295.
8. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “7”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020 la suma \$2.077.010.
10. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “9”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020 la suma \$2.033.368.
12. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “11”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020 la suma \$1.990.158.
14. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “13”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020 la suma \$1.947.675.
16. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “15”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020 la suma \$1.907.479.
18. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “17”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020 la suma \$1.872.694.
20. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “19”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Por los cánones que se sigan causando hasta el mes en que siga bajo su tenencia el bien mueble y se cancele la obligación de manera total al demandante.

Por el contrato de leasing No.180-115960

22. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo

de 2020 la suma \$1.875.714.

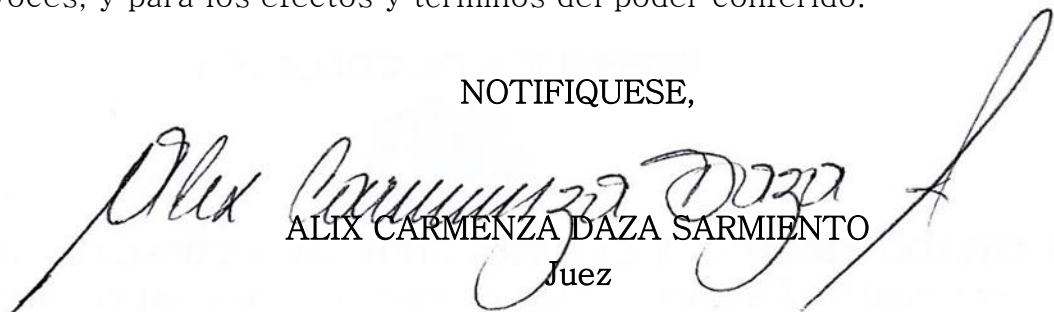
23. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “22”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
24. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020 la suma \$1.843.226.
25. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “24”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
26. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020 la suma \$1.813.854.
27. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “26”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
28. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020 la suma \$1.780.012.
29. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “28”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
30. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020 la suma \$1.742.901.
31. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “30”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
32. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020 la suma \$1.706.327.
33. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “32”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
34. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020 la suma \$1.670.121.
35. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “34”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
36. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020 la suma \$1.634.521.

37. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “36”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
38. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020 la suma \$1.600.845.
39. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “38”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
40. Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020 la suma \$1.571.709.
41. Por los intereses de mora sobre la suma de capital descrito en el numeral “40”, a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
42. Por los cánones que se sigan causando hasta el mes en que siga bajo su tenencia el bien mueble y se cancele la obligación de manera total al demandante.
43. Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.033 fijado hoy 08-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario